



EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad.

PRIMER OTROSÍ: Acompaña certificación. **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos. **TERCER OTROSÍ:** Solicita suspensión de Procedimiento;.

CUARTO OTROSÍ: Pide se traiga y se tenga a la vista causa que indica.

QUINTO OTROSÍ: Se propone forma de notificación. **SEXTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JUAN CARLOS UGALDE TAPIA, Abogado, Rut 13.177.047-2, domiciliado en calle Madame Curie 2374, dpto. 43, Calama, actuando en nombre y en representación de la demandante doña **LEONOR DEL CARMEN FERNANDEZ GALLEGUILLOS**, chilena, soltera, secretaria, Rut 11.333.186-0, domiciliada en Antonio Varas 1915, Calama y para estos efectos, todos domiciliados en calle San Pablo 1370, dpto. 42, comuna de Santiago, a US., Excma., con respeto digo:

Que vengo en este acto en interponer requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad respecto del párrafo 2° del inciso 2° del artículo 22 del Decreto Ley 2.695 sobre Regularización de la Pequeña Propiedad Raíz en el Litigio sobre oposición la regularización de bienes raíces conocido por el Primer Juzgado de Letras de Calama caratulada “FERNANDEZ / CONDORI”, causa ROL C-98-2024 y que actualmente se encuentra en tramitación con un recurso de apelación interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta, Rol de Ingreso Corte de Apelaciones de Antofagasta N°8-2026 del Libro civil, causa caratulada “FERNÁNDEZ/CONDORI”, debido a los argumentos que paso a exponer a continuación:



I.- Gestión Judicial Pendiente

Conforme a la certificación que en un apartado se acompaña, motiva este requerimiento una gestión judicial pendiente sustanciada ante el Primer Juzgado de Letras de Calama caratulada “FERNANDEZ / CONDORI”, ROL C-98-2024 y que actualmente se encuentra en tramitación con un recurso de apelación interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta, Rol de Ingreso Corte de Apelaciones de Antofagasta N°8-2026 del Libro civil, causa caratulada “FERNÁNDEZ/CONDORI”,

II.- Vicios de Inconstitucionalidad y normas de constitucionales infringidas

Estimo que en el caso que motiva el presente requerimiento el artículo 22 inciso 2°, párrafo 2° del D.L. 2.695 es Inconstitucional, tanto en la parte que ordena apercibir al demandante de tener por no deducida la demanda si no se notifica esta, con a lo menos tres días hábiles de anticipación a la verificación de la audiencia acarreado esto como consecuencia que el Tribunal debe ordenar la respectiva inscripción que es a la que se refiere el artículo anterior del mismo cuerpo legal, como en la parte que impone que dicha resolución que ordena inscribir el inmueble a nombre de quién se encuentra regularizando la posesión de una propiedad a través del procedimiento establecido en el D.L.2.695, es inapelable.

Prescribe el artículo 22 inciso 2° del Decreto Ley 2.695: *“Si el tribunal estimare que la demanda aparece revestida de fundamentos plausibles y reúne los requisitos legales, citará a las partes a una audiencia de contestación en día y hora determinados, por verificarse entre los diez y treinta días hábiles contados desde su ingreso, con el fin de que las partes expongan lo que convenga a sus*

derechos. La demanda y su proveído serán notificados, a lo menos, con tres días hábiles de anticipación a la verificación de la audiencia, bajo apercibimiento de tenerse por no deducida, debiendo el tribunal proceder conforme al inciso anterior ordenando la respectiva inscripción, resolución que será inapelable”.

Esta norma infringe al menos los siguientes artículos de la Constitución Política de la República:

- Artículo 19 N.º 2 sobre la igualdad ante la ley;
- Artículo 19 N.º 3 sobre el debido proceso;
- Artículo 19 N.º 24 en relación con el derecho de propiedad; y,
- El artículo 5 inciso 2º de la carta magna.

En relación con el segundo inciso del artículo 5º, nuestra constitución política de la república establece como límite a la soberanía los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en relación con esto último en concordancia con el artículo 8, 21 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, la Declaración Universal sobre Derechos Humanos (artículos 8 y 10), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 14.1 y 14.2), Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (artículos 27 y 31), Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículos XVIII y XXVI), el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios Básicos sobre la Independencia de la Judicatura de las Naciones Unidas Adoptadas en 1985 por la Asamblea General.

III.- Fundamentos de Hecho

1.- Es el caso US., Excma., que mí representada doña **LEONOR DEL CARMEN FERNANDEZ GALLEGUILLOS**, Rut 11.333.186-0, ya individualizada, ha

presentado oposición a la regularización del D.L.2.695, que intenta doña **LISETTE JOHANNA CONDORI TEJERINA**, RUT N°12.347.893-2, ya que lo que pretende regularizar desconoce que dicho terreno se encuentra inscrito a nombre de la bisabuela de mi representada, doña Eleuteria Moro (Q.E.P.D.) inscrita a fojas 67, bajo el número 75 en el registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de El Loa Calama correspondiente al año 1940. En efecto, mi representada es hija de don Pedro Fernández Chinchilla el que a su vez es hijo de doña Guadalupe Chinchilla Moro, hija a su vez de doña Eleuteria Moro, todos fallecidos e integrantes de la comunidad de Rio Grande, debiendo sumarse todas sus posesiones. Es del caso que el inmueble que, ha estado en su familia por décadas, se encuentra inscrito a nombre de doña Eleuteria Moro a **fojas 67**, bajo el **número 75** en el **Registro de Propiedad** del Conservador de Bienes Raíces de El Loa Calama correspondiente al año 1940, cuyos deslindes particulares son los siguientes: *“Lugar y aguada de Yervas Buenas, cercano a Rio Grande de las Hectáreas de Extensión y deslindes al Norte, más Peñas Blancas al Sur con una playa llamada Gayinza, al Naciente con una Peñas Coloradas y al Poniente con Cerro Blanco. “*

Si bien S.S., en los considerandos OCTAVO y NOVENO de la sentencia se indica que se ofició a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI) y al Ministerio de Bienes Nacionales, a fin de que informen, al tenor de la solicitud, a folio 9, SÓLO respondió la CONADI, siendo importante que respondiera BIENES NACIONALES por cuanto podría confirmar que no se consultó el registro histórico del territorio, siendo los integrantes indígenas, tal como lo mandata el artículo 8 del D.L. 2695 , con lo cual se debería haber concluido que dicho terreno no puede regularizarse a través del D.L. 2695 sino que se debe seguir el procedimiento establecido en la Ley 19.253.

En el presente caso, esta información era vital, por cuanto se presenta un antecedente no conocido por el juez en el momento de dictar sentencia, el cual revela una contradicción jurídica: Un terreno está siendo simultáneamente

utilizado para justificar dos regularizaciones distintas, lo que infringe el principio de unicidad registral.

El proceso de regularización realizado por Lisette Johanna Condori Tejerina incurrió en falsedades al omitir que el terreno ya poseía inscripción previa desde 1940 a nombre de la bisabuela de mi representada, doña Eleuteria Moro (Q.E.P.D.) inscrita a fojas 67, bajo el número 75 en el registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de El Loa Calama correspondiente al año 1940. En efecto la demandada no indicó en su solicitud de regularización a mi representada, ni tampoco a los propietarios anteriores, siendo que ella sabe y conoce a la familia de mi representada. Mi representada en su momento no podía revisar la causa y no sabía la fecha de presentación de la información derivada por parte de bienes nacionales, ya que no tenía asistencia jurídica en ese entonces y le inhibió a proseguir como demandante en los términos que señala la ley. La sentencia recurrida haciendo efectivo el apercibimiento del D.L. 2.695, ordenó de inmediato inscribir a nombre de la demandada la propiedad que intenta regularizar y que toma parte de la inscripción de dominio de esta parte.

2.- La sentencia dictada con fecha 4 de noviembre de 2025, por el Primer Juzgado de Letras de Calama, aplicando el apercibimiento establecido en el artículo 22 inciso 2° del D.L. 2.695, ordenó al Señor Conservador de Bienes Raíces de Calama practicar la inscripción a nombre de la regularizante de la posesión a través del procedimiento del D.L. 2.695, respecto de la totalidad del inmueble ubicado en Matancilla, Ojos de Hierbas Buenas, de la Comuna de San Pedro de Atacama, Provincia de El Loa, Región de Antofagasta. Lo anterior, según minuta de deslindes y plano N°02203-7.787 S.R., el inmueble tiene una superficie 1.504,98 metros cuadrados y los siguientes deslindes particulares: NORTE: Propiedad Comunidad indígena Atacameña Santiago de Rio Grande, en trazo AB de 10,42 m., en trazo BC de 6,63 m., en trazo CD de 5,90 m., en trazo DE por 15,89 m., en trazo EF de 7,71 m., en trazo FG de 12,17 m., en trazo GH de 13,28 m., en trazo HI de 4,40 m., en trazo IJ de 9,47 m. y en trazo

JK de 6,56m. SUR: Propiedad Comunidad indígena Atacameña Santiago de Rio Grande, en trazo KL de 20,35 m., en trazo LM de 7,31 m., en trazo MN de 19,19 m. y en trazo NÑ de 29,58 m. OESTE: Propiedad de la Comunidad indígena Atacameña Santiago de Rio Grande, en trazo ÑA de 13,90 m. Inscripción a fojas 2.291, número 1475 de 2001 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de El Loa Calama.

IV.- Fundamentos de Derecho

1.- Texto que se estima contiene inconstitucionalidad

- Artículo 22 inciso 2° párrafo 2° segunda parte del D.L 2695, que dispone:
“La demanda y su proveído serán notificados, a lo menos, con tres días hábiles de anticipación a la verificación de la audiencia, bajo apercibimiento de tenerse por no deducida, debiendo el tribunal proceder conforme al inciso anterior ordenando la respectiva inscripción, resolución que será inapelable.

Dentro de él, lo cuestionado por inconstitucional es la frase “bajo apercibimiento de tenerse por no deducida (la demanda), debiendo el tribunal proceder conforme al inciso anterior ordenando la respectiva inscripción”.

2.- Texto que se estima inconstitucional

- Artículo 22 inciso 2° párrafo 2° final de la segunda parte del D.L 2695 que señala *“...resolución que será inapelable”*.

Se cuestiona por inconstitucional la frase “resolución que será inapelable”

3.- Forma de transferencia y transmisión de la propiedad raíz en Chile

Actualmente conforme al Código Civil, el Código Orgánico de Tribunales y

Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, el registro de la transferencia y transmisión de propiedad raíz en Chile es de forma personal, esto es, se ordena en base a nombre de los adquirentes y no por los predios. Este sistema sigue legalmente del mismo modo que en su configuración original en 1857, con algunas coordinaciones con impuestos internos y actualmente respaldado digitalmente. La Junta de Gobierno existente a la época consideró que la deficiente constitución del dominio de las pequeñas propiedades raíces rurales y urbanas generaban problemas de índole socioeconómico de crecimiento progresivo al impedir que gran número de ellas se incorporara definitivamente al proceso productivo nacional y por ello creo un sistema que la legislación ha denominado “*saneamiento del dominio de la pequeña propiedad*” que tiene por objeto regular la situación del poseedor material que carece de títulos o que los tiene imperfectos pudiendo llegar a adquirir por prescripción adquisitiva. Estableciendo un procedimiento que otorga facultades a la autoridad administrativa para ordenar la inscripción de los predios a nombre de sus poseedores materiales que reúnan los requisitos establecidos en la ley incluso contra título inscrito.

4.- Acciones Protectoras: El decreto Ley 2.695, permite la formulación de oposición a la regularización de la pequeña propiedad mientras se tramita administrativamente ante el Ministerio de Bienes Nacionales. También se establece una acción reivindicatoria especial, y se tipifica el delito de saneamiento malicioso en el artículo 9 del mismo cuerpo legal.

5.- Aplicación restrictiva del D.L.2.695: Atendido que el D.L. 2.695, se erige como una excepción al régimen normal de prescripción adquisitiva en contra de los propietarios inscritos debe interpretarse restrictivamente, sobre todo pues afecta injustificadamente derechos de terceros. Sumado al carácter personal del registro de propiedad que rige actualmente, con la procedencia de esta regulación contra título inscrito, la posibilidad de que se ordene inscribir un

inmueble a nombre de un tercero, tan solo porque no se notificó una oposición dentro de un plazo con la importancia económica que ello implica, la valoración de la prueba conforme a la conciencia del juzgador, hacen que el dominio y su defensa pierdan seguridad afectando la seguridad jurídica, principio rector consagrado en un estado de derecho como el nuestro.

6.- Principios interpretativos y protección de derechos: Por otra parte, considerando que el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho fundamental, básico elemento del debido proceso, debe interpretarse como tal. Dentro de la interpretación de Derechos Humanos se aplica a lo menos en este caso los principio de:

- La preferencia de las normas, en virtud del cual, si existen más de una norma aplicable, se debe optar por aquella alternativa más favorable a la persona, conforme al artículo 55 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica); y,
- Pro actione, en virtud del cual se prefiere la opción interpretativa que sea más compatible con el ejercicio del derecho.

Contextualizando estos principios en el presente caso, debiese acogerse el requerimiento por este motivo, al existir una norma sustantiva y decisoria litis que impide en términos prácticos un ejercicio amplio del derecho a la tutela judicial efectiva en defensa de los derechos de mi mandante sobre el predio sub-lite

V.- Forma en la que se produce la Infracción constitucional

A) Infracción al Artículo 19 N.º 2 de la Constitución Política de la República. Vulneración del principio de igualdad ante la ley.

La norma impugnada establece una sanción procesal extraordinariamente gravosa: tener por no deducida la demanda, con efecto equivalente a su inexistencia jurídica, sin posibilidad de apelación. Lo anterior se traduce en:

- Impone un estándar más severo que el régimen general consagrado en nuestro Código de Procedimiento Civil.
- No se contempla posibilidad de subsanación por el interesado.
- No admite recurso alguno.

Se genera una discriminación arbitraria respecto de otros procedimientos civiles, donde la omisión de una notificación no produce, de pleno derecho, la pérdida definitiva de la acción.

La desigualdad carece de razonabilidad y proporcionalidad, afectando gravemente al opositor en el procedimiento de oposición a la regularización por medio del D.L.2695.

Ha sido este mismo tribunal, quien se ha referido a la afectación de la garantía de igualdad ante la ley, al señalar en una de sus sentencias: “TRIGÉSIMO. Que, precisando el contenido de ese derecho, este sentenciador ha explicitado que: “en el sistema constitucional de nuestro país, el Estado proclama como valor fundamental que los seres humanos “nacen libres e iguales en dignidad y derechos”, además de manifestar que en Chile las personas son iguales ante la ley, sin que existan privilegios de ninguna especie. Es por ello que, siguiendo la doctrina fijada en la sentencia rol N.º 815, la Constitución, más allá de las normas citadas de su texto, reconoce de manera expresa el conjunto valórico normativo que configura la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses de las personas, declarando también que los derechos fundamentales deben ser respetados y promovidos por todos los órganos del Estado, incluido especialmente el Ministerio Público, según se desprende de los artículos 1º, 5º,

6° y 19, números 2°, 3° y 26°, de la Carta Fundamental. En este sentido, este derecho fundamental, que incluye entre sus elementos esenciales el acceso a la jurisdicción, es definido por los especialistas como “aquel que tiene toda persona a obtener tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos ante el juez ordinario predeterminado por la ley y a través de un proceso con todas las garantías, sin dilaciones indebidas y en el que no se produzca indefensión” (Gregorio Cámara Villar, en Francisco Balaguer Callejón y otros, “Derecho Constitucional”, tomo II, pág. 215, Ed. Tecnos, Madrid, 2005). Este derecho incluye el libre acceso a la jurisdicción, el derecho a obtener una resolución acerca de la pretensión deducida, el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, la interdicción de la indefensión y el derecho al debido proceso, con la plena eficacia de todas las garantías que le son propias” (STC rol N.º 1.535) (*STC Rol N.º 1876 del 2011, considerando 30º*). En este mismo sentido: Tribunal Constitucional, 19/08/2008, considerando 9º, sentencia Rol N.º 815.

B) Infracción al artículo 19 N.º 3 inciso 5º de la Constitución Política de la República, el debido proceso.

Es un derecho garantizado por la Constitución que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, debiendo establecer el legislador siempre las garantías de un procedimiento racional y justo. El derecho al debido proceso está conformado a lo menos, por el derecho a ser oído, de presentar pruebas para demostrar las pretensiones de las partes, de que la decisión sea razonada y de recurrir en su contra¹.

En este mismo sentido respecto del alcance de la disposición constitucional que consagra el debido proceso: La Constitución Política no define con diáfana claridad lo que la doctrina denomina “*el debido proceso*”, y que, por lo mismo,

¹ Corte Suprema, 21/03/2013, Rol N° 8993-2012, (Considerando 4º).

esta Magistratura ha proporcionado elementos para precisar este concepto, sustentada en un conjunto de disposiciones de la carta fundamental (*STC roles N°s 821 y 1130*). Asimismo, esta Magistratura ha expresado que respecto al alcance de la disposición constitucional que consagra el debido proceso, la STC 481 precisó que de la historia fidedigna de la disposición constitucional es posible comprender, en primer lugar, que se estimó conveniente otorgar un mandato al legislador para establecer siempre las garantías de un proceso racional y justo, en lugar de señalar con precisión en el propio texto constitucional cuáles serían los presupuestos mínimos del debido proceso, sin perjuicio de dejar constancia que alguno de dichos elementos decían relación con el oportuno conocimiento de la acción y debido emplazamiento, bilateralidad de la audiencia, aportación de pruebas pertinentes y derecho a impugnar lo resuelto por un tribunal imparcial e idóneo y establecido con anterioridad por el legislador” (*Sentencia Rol N° 1518, Considerando 23°*). Más específicamente se ha indicado que el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, la adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia y la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores (*STC Rol N° 1448*) (*Considerando 17°*) *Tribunal Constitucional, 04/07/2013 Rol N° 2133-2011*. En este mismo sentido: *Tribunal Constitucional, 07/09/2010, Rol N° 144-2009*.

Como podrá apreciar US., Excma., la disposición que se estima inconstitucional esto es el artículo 22 inciso segundo párrafo segundo del D.L. 2.695, transgrede precisamente el artículo 19 N° 3 inciso 5° de la Constitución que se analizó en dos fallos recientes, en tanto cuanto, por cuanto permite ordenar inscribir a nombre del regularizante un inmueble tan solo por no notificar una audiencia

con una antelación indicada en dicha disposición y además establece que dicha resolución es inapelable, con lo que se manifiesta evidentemente la transgresión a esta norma constitucional en tanto cuanto, al transgredir estos elementos esenciales y que constituyen el prurito del debido proceso esto es la bilateralidad de la audiencia, la aportación de pruebas pertinentes y derecho a impugnar lo resuelto por un tribunal imparcial e idóneo y establecido con anterioridad por el legislador”

En conclusión, la disposición impugnada:

- Establece una sanción automática y fatal, sin ponderación judicial.
- Impide toda revisión, al declarar inapelable lo resuelto.
- Produce la ficción jurídica extrema de tener por no deducida la demanda, como si jamás hubiese existido.

C) Infracción al artículo 19 N.º 24 de la Constitución Política de la República, que garantiza el derecho de propiedad *en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales.*

El texto legal que se estima inconstitucional, esto es el artículo 22 inciso 2º párrafo 2º del D.L.2.695, y que otorga la posibilidad de ordenar inscribir la posesión de un inmueble sin mediar bilateralidad de la audiencia, aportación de prueba, observación de documentos, y posibilidad de impugnar la sentencia, evidentemente transgrede el derecho de propiedad. US., Excma., en este sentido ya se ha pronunciado con anterioridad en cuanto al alcance de la protección al derecho de propiedad y ha señalado lo siguiente: La protección que otorga la Carta Fundamental al derecho de propiedad es tan amplia que abarca no solo las facultades que generalmente confiere el dominio, tales como uso, goce y disposición, sino que también sus atributos, para dar a entender que cualquiera de ellos que se quebrante implica un atentado en contra del

dominio (*Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo LXXXVI, Sección 5°, Segunda Parte pág.222) (Considerando 12°). No sólo se produce privación del dominio cuando se le despoja a su dueño totalmente de él o de uno de sus atributos o facultades esenciales, sino también, cuando ello se hace parcialmente o mediante el empleo de regulaciones que le impidan libremente ejercer su derecho a uno de sus atributos mencionados (Considerando 19°) *Tribunal Constitucional*, 21/08/2001, Rol N° 334-2001. Resulta patente que al conferir la disposición legal que se estima inconstitucional, la posibilidad de ordenar inscribir un inmueble que ya se encuentra inscrito en el Conservador de Bienes Raíces a otro nombre, sin mediar un proceso previo racional y justo como se trató en el acápite anterior, se está transgrediendo también el derecho de propiedad. (STC Rol N.º 1448) (Considerando 17°) *Tribunal Constitucional*, 04/07/2013 Rol N.º 2133-2011. En este mismo sentido: *Tribunal Constitucional*, 07/09/2010, Rol N.º 144-2009.

Vuestra señoría excelentísima, también ha indicado respecto a esta garantía: “22. Que la distinción entre “privar” de propiedad, por una parte y “regular” o “limitar” la propiedad, por otra, es una de las que mayor debate han suscitado en la doctrina. a su respecto han debido pronunciarse las jurisdicciones constitucionales más influyentes del mundo. en general, puede decirse que conceptualmente ambas figuras pueden distinguirse, pues un acto de privación tendrá por objeto despojar, quitar, sustraer una determinada propiedad de su titular, mientras el acto regulatorio tendrá por función determinar las reglas a que debe ajustarse el ejercicio del dominio, estableciendo un modo limitado y menos libre de ejercer la propiedad sobre la cosa. así, habrá casos claros de privación (como cuando se le quita a una persona todo el bien sobre el que recae el dominio) y otros casos claros de regulación (como aquellos en que los actos propios del dominio que se limitan son irrelevantes). sin embargo, si el acto de regulación o de limitación afecta en una magnitud significativa las facultades o atributos esenciales del propietario, éste podrá argumentar que se

le ha privado del dominio, pues ya no puede hacer las cosas esenciales que éste conllevaba. se trata de lo que el derecho comparado ha denominado desde hace casi un siglo “regulaciones expropiatorias”. Nuestra carta Fundamental contiene una distinción muy útil para acometer esta tarea, pues trata como equivalentes la privación de la propiedad con la de cualquiera de sus atributos o facultades esenciales y, fundado en ello, esta Magistratura ha estimado que ciertas regulaciones resultan inconstitucionales por privar a los propietarios de atributos esenciales de su dominio, como por ejemplo en el proyecto de ley sobre pensiones de seguridad social (considerandos 19 y 20 del fallo de 21 de agosto de 2001, rol 334)”. (STC Rol N.º 505-2006 Considerando 22).

En conclusión se ha sostenido que el derecho de propiedad incluye:

- Protección del dominio.
- Protección de acciones para defenderlo.
- Garantía de debido proceso en su afectación.

Luego, la aplicación del artículo 22 impugnado, produce:

- Pérdida práctica de la posibilidad de oponerse.
- Consolidación registral.
- Efectos jurídicos irreversibles.

D) Infracción a tratados Internacionales ratificados por Chile que tienen rango constitucional de acuerdo con el artículo 5º inciso 2º de la Constitución Política de la República en relación con normas constitucionales infringidas.

La Constitución reconoce como fuente de derechos fundamentales a los tratados internacionales en efecto en su artículo 5º inciso segundo señala: “*El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del*

Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.”

En este sentido el artículo 8 N° 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y que tiene rango constitucional de acuerdo con el citado precepto establece: *Garantías Judiciales Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

- Constitución Política de la República, artículo 19 N° 3: Garantiza un proceso justo y racional
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8: Obliga a los Estados a garantizar procedimientos justos y a ofrecer recursos efectivos para revisar decisiones judiciales que puedan haber sido emitidas sobre una base fáctica incompleta o errónea. En consecuencia, un proceso justo exige la revisión de esta decisión para evitar una afectación indebida de los derechos de propiedad y garantizar que el acto sea acorde con la verdad jurídica.
- Constitución, artículo 19 N° 2: Consagra que no debe haber arbitrariedades ni privilegios injustificados en la aplicación de la ley.
- Convención Americana, artículo 24: Garantiza la igualdad de todos ante la ley, incluso en procesos administrativos como los de regularización de terrenos.
- Constitución, artículo 19 N° 24: El derecho de propiedad debe ser protegido frente a cualquier actuación que genere incertidumbre jurídica.
- Convención Americana, artículo 21: Obliga a los Estados a garantizar que las decisiones que afecten la propiedad se basen en procedimientos legales y equitativos.

- Convención Americana, artículo 8.2 h): El derecho a apelar un fallo se encuentra garantizado internacionalmente y tiene jerarquía constitucional en Chile.
- Además del Pacto de San José de Costa Rica (Convención Americana sobre Derechos Humanos), otros tratados internacionales que pueden servir de base para reforzar la argumentación sobre el derecho a recurrir y el respeto al debido proceso, incluyen los siguientes:
- Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) Artículo 10: Garantiza que toda persona tiene derecho a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial en la determinación de sus derechos. Artículo 8: Afirma que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante tribunales competentes para proteger sus derechos fundamentales. Ambas disposiciones de la DUDH refuerzan el concepto de acceso a la justicia y el derecho a recursos efectivos como principios universales.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Artículo 14.1: Garantiza el derecho a un juicio justo y público ante un tribunal competente, independiente e imparcial. Artículo 14.5: Establece que toda persona declarada culpable de un delito tiene derecho a que el fallo sea sometido a una revisión por un tribunal superior, lo que se extiende al ámbito civil según las interpretaciones del Comité de Derechos Humanos. Este pacto, ratificado por Chile, obliga a los Estados a garantizar el acceso a una instancia superior para revisar decisiones judiciales.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969) Artículo 27: Establece que un Estado no puede invocar disposiciones de su derecho interno como justificación para el incumplimiento de un tratado. Artículo 31: Promueve la interpretación de tratados de manera coherente con sus principios y objetivos. Ambas disposiciones de este tratado Refuerza la primacía de tratados internacionales sobre disposiciones

legales internas que puedan contradecirlos, como la inapelabilidad del artículo 22 del D.L. 2.695.

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre Artículo XVIII: Afirma que toda persona tiene derecho a ser oída por tribunales imparciales para la protección de sus derechos. Artículo XXVI: Reconoce el derecho a un procedimiento sencillo y rápido que ampare los derechos fundamentales. Este Tratado Complementa la DUDH y otros tratados internacionales al enfatizar el acceso a la justicia y el respeto a la seguridad jurídica.
- Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Proporciona un mecanismo para que personas presenten denuncias ante el Comité de Derechos Humanos por violaciones al PIDCP, incluyendo la falta de acceso a recursos efectivos. La importancia de este tratado radica Establece un canal adicional de supervisión internacional en casos donde se vulneren derechos fundamentales, como el acceso a un recurso de apelación.
- Principios Básicos sobre la Independencia de la Judicatura de las Naciones Unidas: Adoptados en 1985 por la Asamblea General, subrayan la necesidad de un sistema judicial independiente y la garantía de acceso a instancias de apelación como parte integral del debido proceso.

Sobre la inconstitucionalidad y derogación tácita del artículo 22 inciso 2° del DL 2.695 en la parte que declara inapelable la resolución que ordena la inscripción de una propiedad en ausencia de oposición notificada dentro de breve plazo

Es el caso SS.I., que si bien es efectivo que el artículo 22 inciso 2° del D.L. 2.695, prescribe: *“Si el tribunal estimare que la demanda aparece revestida de fundamentos plausibles y reúne los requisitos legales, citará a las partes a una*

*audiencia de contestación en día y hora determinados, por verificarse entre los diez y treinta días hábiles contados desde su ingreso, con el fin de que las partes expongan lo que convenga a sus derechos. La demanda y su proveído serán notificados, a lo menos, con tres días hábiles de anticipación a la verificación de la audiencia, bajo apercibimiento de tenerse por no deducida, debiendo el tribunal proceder conforme al inciso anterior ordenando la respectiva inscripción, **resolución que será inapelable**".*

Esta imposibilidad de apelar que establece el Decreto Ley respecto de una sentencia definitiva que ordena la inscripción de un inmueble -en un contexto de alta relevancia patrimonial y potencial conflicto de derechos reales preexistentes-vulnera estas garantías al impedir que el afectado someta la decisión a revisión por parte de un tribunal superior.

1.2. Derogación tácita conforme al Código Civil

El artículo 22 inciso 2 del DL 2.695, publicado en 1979, en la parte que declara inapelable la resolución que ordena la inscripción de una propiedad en ausencia de oposición notificada ha sido tácitamente derogado por la entrada en vigor de la Constitución de 1980 que reconoce de rango constitucional los tratados internacionales ratificados por Chile. De acuerdo con los artículos 52 y 53 del Código Civil, una norma queda derogada tácitamente cuando no puede conciliarse con disposiciones posteriores de jerarquía superior.

En este caso, dicha incompatibilidad se presenta entre el artículo 22 inciso 2° del D.L. 2.695 en la parte que declara inapelable la resolución que ordena la inscripción de una propiedad en ausencia de oposición notificada y las disposiciones contenidas en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile, que tienen rango constitucional conforme al artículo 5° de la misma Carta Fundamental.

El artículo 5° de la Constitución establece: *"El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la*

naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”

En efecto SS.I., el D.L. 2.695 fue publicado el 21 de julio de 1979 y la Constitución Política de la República por su parte se dictó en el año 1980 y en virtud de su artículo 5° inciso 2° otorga rango constitucional a los tratados Internacionales ratificados por Chile, en consecuencia, ha operado una derogación tácita del artículo 22 inciso 2° del D.L. 2.695 en la parte que impide recurrir de la sentencia definitiva que ordena la inscripción de una propiedad por no practicarse la notificación de la oposición dentro del plazo breve señalado en la misma disposición legal, pues esta última norma se contradice tanto a la Constitución Política como múltiples tratados internacionales ratificados por Chile y que por ende tienen rango constitucional, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, la Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. En consecuencia, se contradice con estas disposiciones que son jerárquicamente superiores las que se encuentran vigentes y que tienen rango constitucional, de acuerdo con el artículo 5 de la Constitución Política de la República. Respecto a la derogación de las leyes: El artículo 52 del Código Civil dispone: *“La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación de una ley puede ser total o parcial.”* Por su parte, el artículo 53 del mismo cuerpo legal establece: *“La derogación tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley.”*

En el caso de marras, la Constitución Política de la República y los tratados internacionales de rango constitucional ya mencionados han derogado tácitamente el artículo 22 inciso 2° del D.L. 2.695 en la parte que impide recurrir de una sentencia tan relevante patrimonialmente, pues estos dos cuerpos normativos contienen disposiciones que no pueden conciliarse con el artículo 22 inciso 2° del D.L. 2.695 en la parte señalada.

Como SS.I., bien sabe el D.L. 2.695, se erige como una excepción al régimen normal de prescripción adquisitiva en contra de los propietarios inscritos debe interpretarse restrictivamente, sobre todo pues afecta injustificadamente derechos de terceros. Sumado al carácter personal del registro de propiedad que rige actualmente, con la procedencia de esta regulación contra título inscrito, la posibilidad de que se ordene inscribir un inmueble a nombre de un tercero, tan solo porque no se notificó una oposición dentro de un plazo, con la importancia patrimonial que ello implica, la valoración de la prueba conforme a la conciencia del juzgador, hacen que el dominio y su defensa pierdan seguridad afectando la seguridad jurídica y las reglas del debido proceso, que lleva implícito los principios de la bilateralidad de la audiencia, y la posibilidad de presentar recursos contra una sentencia definitiva que ordena inscribir una propiedad sin oír a la parte contraria.

Dispone el artículo 19 N° 3 inciso 5 de la CPR *“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”*.

Denegar un recurso de apelación en contra de una sentencia definitiva que ordena inscribir una propiedad incluso contra una inscripción de dominio previa, simplemente por no haberse notificado la audiencia a que se refiere el artículo 22 del D.L. 2.695, contraviene el artículo 19 Número 3 y 24 de la Constitución Política de la República y el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica que establece lo siguiente: Garantías Judiciales; *“1. Toda persona tiene derecho a*

ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Y también el artículo 8 N° 2 Letra H del mismo Pacto que otorga la posibilidad de recurrir del fallo ante el Juez o Tribunal Superior.

Lo anterior es de tal relevancia jurídica que la Corte Suprema, en fallo Rol N° 11.931 2015, ha señalado que: *"Las limitaciones al derecho de apelación deben interpretarse restrictivamente, ya que el acceso a una instancia superior constituye una garantía esencial para la tutela de los derechos fundamentales."* Asimismo, el Tribunal Constitucional, en la sentencia N° 707-2007, determinó que la aplicación concreta del D.L. 2.695 no debe afectar garantías como el debido proceso o la igualdad ante la ley.

En este caso, la norma ha permitido un fraude a las reglas de buena fe registral, afectando derechos constitucionales.

La jurisprudencia chilena y los principios del derecho comparado sostienen que, en caso de conflicto entre una norma inferior y una de jerarquía superior (Constitución o tratados internacionales), opera la derogación tácita.

Este criterio se ha aplicado consistentemente en casos relacionados con derechos humanos, jerarquía normativa y tratados internacionales.

1.3 Principio de jerarquía normativa

El artículo 6° y 7° de la Constitución Política de Chile establece el principio de supremacía constitucional, conforme al cual todas las normas legales deben subordinarse a la Constitución, así como el artículo 5° garantiza la supremacía de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile.

La Corte Suprema ha sostenido en múltiples fallos que, cuando una norma de menor jerarquía contradice la Constitución o un tratado internacional de

derechos humanos, dicha norma debe considerarse derogada tácitamente.

Ejemplo:

- Corte Suprema, Rol N.º 977-2005 (Caso Fuji Chile): En este fallo, la Corte consideró que un decreto ley dictado bajo el régimen militar era incompatible con la Constitución de 1980 y con tratados internacionales de derechos humanos, aplicando el principio de jerarquía normativa y reconociendo la derogación tácita.

1.4. Aplicación de tratados internacionales sobre normas internas La jurisprudencia chilena ha reconocido que los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, en particular aquellos sobre derechos humanos, tienen rango constitucional y pueden invalidar normas internas contrarias.

Esto refuerza el principio de derogación tácita en caso de conflicto. Ejemplo:

- Corte Suprema, Rol N.º 3462-2015: En este caso, se resolvió que las disposiciones del Código del Trabajo no podían prevalecer sobre lo dispuesto en el Pacto de San José de Costa Rica, ya que existía una contradicción en la protección de derechos fundamentales. Se consideró que las normas laborales eran tácitamente derogadas en aquello que contravenía el tratado.

1.5 Derogación tácita en materia de derechos fundamentales

Cuando una ley anterior a la Constitución de 1980 que además concede rango constitucional a los tratados internacionales ratificados por Chile entra en conflicto con disposiciones sobre derechos fundamentales, los tribunales han establecido que debe prevalecer la norma de mayor jerarquía, considerándose tácitamente derogada la inferior.

1.6 Conflictos entre normas administrativas y tratados internacionales

La Contraloría General de la República también ha señalado que las normas administrativas o reglamentarias que contradigan un tratado internacional vigente deben considerarse inaplicables o tácitamente derogadas. Ejemplo:

- Dictamen N° 82.300 de 2015 de la Contraloría General de la República: Este dictamen resolvió que una norma interna que regulaba el acceso a información pública era incompatible con estándares internacionales de transparencia y debía prevalecer la norma superior.

2. Impacto en el sistema registral y la seguridad jurídica

El caso de autos presenta una situación de conflicto registral que ilustra la necesidad de revisar la sentencia definitiva: El terreno en cuestión está siendo utilizado para justificar dos regularizaciones distintas, lo que vulnera el principio de unicidad registral. Grandes juristas han señalado la necesidad de interpretar las normas en armonía con los principios constitucionales:

- Luis Claro Solar: Afirma que las contradicciones en el sistema registral deben resolverse en favor de la estabilidad y la buena fe de los títulos legítimos.
- Arturo Alessandri: Reitera la importancia de garantizar la seguridad jurídica como pilar del derecho civil.
- Pablo Rodríguez Grez: En su obra sobre derechos fundamentales, enfatiza que el control de constitucionalidad por parte de los tribunales es indispensable para garantizar la primacía de los derechos humanos frente a disposiciones legales contradictorias.

2.1. Antecedente Nuevo y Contradicción Jurídica

El caso presenta un antecedente no conocido por el juez en el momento de dictar sentencia, el cual revela una contradicción jurídica: Un terreno está siendo simultáneamente utilizado para justificar dos regularizaciones distintas, lo que infringe el principio de unicidad registral.

El proceso de regularización realizado por Lisette Johanna Condori Tejerina incurrió en falsedades al omitir que el terreno ya poseía inscripción previa desde 1940. Este nuevo antecedente pone de manifiesto:

2.1.1. Un conflicto registral:

El mismo terreno está siendo utilizado para regularizar dos propiedades distintas, lo que vulnera el principio de unicidad registral, pilar fundamental del sistema de inscripción en Chile.

2.1.2 Falsedad en la solicitud:

Este tipo de contradicciones es incompatible con la buena fe registral y genera inseguridad jurídica para terceros.

Como lo establece la doctrina clásica (Luis Claro Solar, Alessandri y Lecaros), *“un terreno no puede pertenecer a dos propiedades distintas ni ser inscrito simultáneamente en favor de titulares diferentes”*.

La coexistencia de títulos contradictorios pone de manifiesto que, así como un terreno no puede ser utilizado para justificar o regularizar dos propiedades distintas, tampoco puede pertenecer simultáneamente a ambas, pues esto contraviene los principios esenciales de unicidad y certeza registral consagrados en nuestro ordenamiento jurídico.

2.2 Doctrina sobre la unicidad registral

La doctrina clásica chilena (Luis Claro Solar, Arturo Alessandri y Manuel Lecaros) ha sostenido que la unicidad y exclusividad registral son pilares fundamentales del derecho civil.

En palabras de Claro Solar: *“El registro es personal, público y único en cuanto a los bienes raíces que comprende; ningún inmueble puede ser simultáneamente objeto de dos inscripciones de dominio incompatibles entre sí.”* (Derecho Civil Chileno, Tomo XII).

En este contexto, no sólo se vulnera la seguridad jurídica, sino también la buena fe registral, que debe garantizar la transparencia en las transacciones y las solicitudes de regularización. Alessandri complementa: *“La inscripción en el Registro Conservatorio constituye el título más relevante de dominio, y su alteración o duplicación sin base jurídica suficiente desnaturaliza la certeza que este confiere.”* (Tratado de Derecho Civil).

Este conflicto también genera una violación del artículo 19 N° 24 de la CPR, que consagra la propiedad como un derecho protegido constitucionalmente. Permitir que una sentencia definitiva no sea revisable, aun cuando existan antecedentes que revelen un conflicto de títulos, pone en riesgo no solo los derechos de los afectados, sino también la estabilidad del sistema de registro público.

Estos juristas clásicos, junto a otros, han contribuido con opiniones relevantes que respaldan la apelación en casos de contradicción jurídica:

- Luis Claro Solar: En su tratado, señala la necesidad de garantizar que *“ningún acto jurídico inscrito contradiga otro previamente existente sin la debida nulidad o rectificación, pues ello llevaría al colapso del sistema de registro y al desamparo de los propietarios legítimos.”*
- Arturo Alessandri Rodríguez: Plantea que la buena fe registral *“es fundamental para evitar fraudes en la adquisición de derechos reales sobre bienes inmuebles, lo que incluye la obligación del Estado de rectificar errores o conflictos.”*
- Manuel Lecaros: Subraya que el principio de publicidad registral exige que las autoridades judiciales revisen irregularidades para evitar dobles inscripciones, señalando que *“la certeza jurídica depende de la exclusividad y unicidad de los derechos inscritos.”*

2.3 Jurisprudencia Comparativa y Cambios en la Aplicación de “Normas Inapelables”

En fallos vinculados a la Ley de Expropiaciones (Ley N° 18.410), la Corte Suprema ha transformado la inapelabilidad de ciertas resoluciones iniciales, permitiendo revisiones en base a nuevos antecedentes que afectaban derechos fundamentales.

En fallo Rol N° 28.912-2020, se resolvió que: *“El acceso a instancias superiores es una garantía mínima del debido proceso, especialmente en casos en que el Estado interviene sobre la propiedad privada.”*

En situaciones como esta, la jurisprudencia comparada y nacional ha permitido la revisión de resoluciones inapelables cuando existen vicios graves o antecedentes relevantes no considerados inicialmente. Es decir, la jurisprudencia indica que incluso normas inicialmente consideradas inapelables pueden ser revisadas cuando: emergen antecedentes nuevos no conocidos por el tribunal de primera instancia.

Cuando se afecta la seguridad jurídica o se produce una contradicción insostenible en el sistema registral. O bien cuando se vulneran derechos constitucionales o principios de justicia fundamentales.

Estos precedentes reafirman que la aplicación del artículo 22 inciso 2 del D.L. 2.695” no puede interpretarse de manera absoluta, especialmente cuando la resolución genera efectos jurídicos contradictorios o lesiona derechos fundamentales protegidos por una ley jerárquicamente superior, lo que implica una derogación tácita de la norma.

De esta forma, SS.I., considerando que el artículo 22 inciso 2° del D.L. 2.695 en la parte que impide recurrir de la sentencia que ordena la inscripción de una propiedad que se regulariza a través del D.L. 2.695, por no notificarse la demanda dentro de un reducido plazo señalado en la misma norma ha quedado derogado tácitamente conforme a los argumentos expuestos y los principios generales del Derecho consagrados en la Constitución Política de la República,

especialmente la garantía del debido proceso, así como los estándares establecidos en los tratados internacionales ratificados por Chile.

VI.- Carácter decisivo en la Resolución del Litigio de los preceptos legales que motivan el requerimiento.

Como se ha dado cuenta los fundamentos de este requerimiento, las normas cuya inaplicabilidad se solicita tiene el carácter decisivo en el litigio en el que se hace esta petición pues ordenan inscribir un inmueble sin mediar bilateralidad de la audiencia y a través de una resolución que no permite impugnabilidad, transgrediendo de esta forma tanto el derecho al debido proceso y el derecho de propiedad de la forma que se lleva dicha.

VII.- Principios a considerar en general

Solicito a US. Excma., Considere tanto en el examen de admisibilidad como en la resolución del fondo del recurso la aplicación de los siguientes principios:

1.-Pro requirente: Como particularización del principio interpretativo en materia de derechos humanos pro actione, se ha elaborado el concepto de principio pro requirente en materia constitucional, a fin de que se prefiera la alternativa más favorable al ejercicio del derecho a formular requerimiento con posibilidades de obtener una respuesta de fondo del caso sometido al juzgamiento del tribunal de US. Excma.

2.- Progresividad de los derechos humanos: Una de las características definitorias de los derechos humanos es su carácter progresivo, que se aplica también como principio interpretativo, yendo siempre un paso adelante en pro del más amplio ejercicio de los derechos fundamentales.

3.- Fuerza expansiva de los derechos humanos: La doctrina elaborada en base a la jurisprudencia de tribunales internacionales de derechos humanos estima que conforme al principio favor libertatis, debe otorgarse fuerza expansiva a los derechos, debiendo en caso de duda optar por la interpretación que mejor los proteja.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 1, 5 inciso 2°, 19 N.º2, 19 N.º3 inciso 5°, 19 N.º24, 93 N.º 6 todos de la Constitución Política de la República y demás pertinentes; artículo 8 N°1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 32 A y B y demás pertinentes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (D.F.L. 5 del año 2010); y, el artículo 22 inciso 2° párrafo 2° y demás pertinentes del D.L. 2.695; **RUEGO A US. EXCMA.**, tener por formulado requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en el litigio sobre oposición a la regularización de la posesión del D.L. 2.695, caratulado “FERNANDEZ / CONDORI”, causa ROL C-98-2024, conocida por el Primer Juzgado de Letras de Calama y que actualmente se encuentra en tramitación con un recurso de apelación interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta, Rol de Ingreso Corte de Apelaciones de Antofagasta N°8-2026 del Libro civil, causa caratulada “FERNÁNDEZ/CONDORI”, de la disposición contenida en el D.L. 2695: específicamente su artículo 22 inciso 2° párrafo 2° donde dice: “...*bajo apercibimiento de tenerse por no deducida, debiendo el tribunal proceder conforme al inciso anterior ordenando la respectiva inscripción, resolución que será inapelable*”. Admitirlo a tramitación, para que en definitiva acogerlo declarando inaplicable en el litigio antes indicado las normas recién señaladas, condenando en costas a la parte contraria si se opone a tal declaratoria de inaplicabilidad.

PRIMER OTROSÍ: RUEGO A US., EXCMA., tener por acompañada certificación donde consta que existe un juicio aún pendiente.

SEGUNDO OTROSÍ: RUEGO A US. EXCMA., tener por acompañada tramitación de la causa completa sobre oposición a la regularización de la posesión del D.L. 2.695, sustanciada ante el Primer Juzgado de Letras de Calama caratulada “FERNANDEZ / CONDORI”, ROL C-98-2024 y que actualmente se encuentra en tramitación con un recurso de apelación interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta, Rol de Ingreso Corte de Apelaciones de Antofagasta N°8-2026 del Libro civil, causa caratulada “FERNÁNDEZ/CONDORI”.

TERCER OTROSÍ: RUEGO A US. EXCMA., disponer la suspensión del Procedimiento en que incide la aplicación de las normas que motivan la interposición del presente requerimiento, individualizado en lo principal, en virtud de que en conformidad a los fundamentos expuestos en lo principal de esta presentación se configuran en la especie los supuestos de la concesión de medidas cautelares como la de suspensión de procedimiento en que se aplican las normas cuya inconstitucionalidad se solicita declarar, tanto la apariencia de un buen derecho como el peligro en la demora.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 1, 5 inciso 2°, 19 N.º 3 inciso 5°, N.º 24, 93 N.º 6 todos de la Constitución Política de la República y demás pertinentes; artículo 8 N°1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 32 A y B y demás pertinentes de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (D.F.L. 5 del año 2010); y, artículo 22 inciso 2° párrafo 2° y demás pertinentes del D.L. 2.695; **RUEGO A US. EXCMA.**, tener por solicitada suspensión del procedimiento en que inciden y se aplicaron las normas que motivan la interposición del presente requerimiento, individualizado en lo principal, admitirlo a tramitación, para en definitiva acogerla, disponiendo la suspensión solicitada.

CUARTO OTROSÍ: RUEGO A US. EXCMA. Traer a la vista causa completa sobre oposición a la regularización de la posesión del D.L. 2.695, caratulado “FERNANDEZ / CONDORI”, causa ROL C-98-2024 y que actualmente se encuentra en tramitación con un recurso de apelación interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Antofagasta, Rol de Ingreso Corte de Apelaciones de Antofagasta N°8-2026 del Libro civil, causa caratulada “FERNÁNDEZ/CONDORI”.

QUINTO OTROSI: RUEGO A US. EXCMA., que señalo como forma de notificación para todos los efectos legales el correo electrónico ugaldewayne@gmail.com con número de contacto +56 9 76659354

SEXTO OTROSÍ: RUEGO A US. EXCMA., tener presente que se acredita mi personería en virtud de la escritura pública de mandato judicial otorgada ante Notario Público y que acompañó en este acto; y, teniendo presente que patrocinaré personalmente este requerimiento.